



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Seis (6) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00412-00**

Accionante: **ANDREA EMELIA RINCÓN AYALA**

Accionado: **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MOSQUERA**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **ANDREA EMELIA RINCÓN AYALA**, en representación de su hijo **JONATHAN DAVID DUQUE RINCON**, contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** del municipio de **MOSQUERA CUNDINAMARCA**, con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que su hijo **JONATHAN DAVID DUQUE RINCON**, es paciente con diagnóstico con retraso mental moderado, por lo cual presenta problemas en los estudios escolares, quien estudia en la **INSTITUCION EDUCATIVA LA ARMONIA** en el grado octavo.

Indica que actualmente su hijo en la institución donde estudia está recibiendo poca cobertura de enseñanza de acuerdo a las condiciones

En el mes de febrero, en ejercicio del derecho fundamental de petición, solicita a la Secretaria de Educación de Mosquera, que se autorizara el traslado de su hijo a la **INSTITUCION EDUCATIVA COMPARTIR**, debido a que cuentan con las garantías educativas que su hijo debe recibir.

De igual forma, se ha acercado de manera presencial a la Secretaria de Educación de Mosquera, con el fin de solicitar el traslado, donde me informan que no hay cupos para esta institución sin darle explicaciones.

El día 21 de febrero de 2022, por medio de la plataforma digital, la Secretaria de Educación de Mosquera, responde su derecho de petición, informándole que no es posible realizar el traslado de institución educativa.

Dicha respuesta genera un estado de incertidumbre sobre la educativa de su hijo debido a que a pesar de que le asignaron un cupo educativo no brinda las garantías necesarias para su formación de acuerdo a su condiciones, debido a que el sistema educativo del municipio de Mosquera, con su actuar violenta su derecho fundamental a la educación en relación con el derecho de petición, el derecho a la no discriminación al no implementar lo estipulado en el decreto del Decreto 1421 de 2007 en relación con los Planes Individuales de acuerdo a los ajustes razonables (PIAR): herramienta utilizada para garantizar los procesos de enseñanza y aprendizaje de las personas con discapacidad, basados en la caracterización pedagógica y social, que incluye los apoyos y ajustes razonables requeridos para el estudiante, entre ellos los curriculares, de infraestructura y todos los demás necesarios para garantizar el aprendizaje, la participación, permanencia y promoción. Son insumo para la planeación de aula del respectivo docente y el plan de mejoramiento institucional – PMI, el derecho a la salud, el derecho de los niños.

Igualmente el Decreto 1421 de 2007, el cual estipula la protección especial y la implementación de la educación inclusiva que se debe implementar en todo el territorio nacional en cabeza de las secretarías de educación y fundamentalmente los Colegios, las cuales deben brindar flexibilidad académica acompañada de profesionales en diversos materiales para garantizar los derechos fundamentales de los estudiantes y si ello no ocurre en los sistemas educativos territoriales o en el nacional implicaría una discriminación y violación a los derechos fundamentales.

PRETENSIONES

Tutelar los derechos fundamentales de EDUCACION en conexidad con los derechos fundamentales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

a la educación inclusiva, a la no discriminación, de los niños y salud consagrados en los artículos 13, 23, 44 y 67 de la Constitución Política de Colombia.

Ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACION DE MOSQUERA o quien tenga la facultad legal para proteger mi derecho fundamental, y que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, ordene matricular a su hijo en la Institución Educativa Compartir.

Se ordene a la Secretaria de Educación De Mosquera implementar el Decreto 1421 de 2017, *“Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad”*, en todas las instituciones educativas públicas del Municipio de Mosquera.

Ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de EDUCACIÓN.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha veinticinco (25) de marzo del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA**, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de esta.

Además, se ordenó la vinculación a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE MOSQUERA

A través de la Doctora **GINA ELIZABETH MORA ZAFRA**, en condición de Secretaria Jurídica del Municipio de Mosquera, manifiesta frente a la situación fáctica expuesta en el escrito de tutela, informa que no tienen relación alguna con la presunta vulneración de derechos fundamentales al menor por parte del Municipio de Mosquera, Secretaría de Educación.

Ante la solicitud de traslado a la institución educativa Compartir, a través del Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) se le informó que no era posible el traslado por cuanto no hay disponibilidad de cupos.

En ese orden, es importante aclarar que todos los colegios oficiales del municipio cuentan con los procesos de inclusión reconociendo la diversidad, intereses, posibilidades y barreras de cada uno, logrando el acceso, permanecía y egreso con calidad del sistema educativo sujeto con discapacidad, talentos y/o capacidades excepcionales.

Así mismo, el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación DURSE 1075 de 2015, en su artículo 2.4.6.3.3 establece:

“Artículo 2.4.6.3.3 Tipos de cargos docentes. Los cargos docentes son de tres tipos docentes de aula, docentes orientadores y docentes de apoyo pedagógico, así:

1. **Docentes de aula:** son los docentes con asignación académica a través de asignaturas y/o proyectos pedagógicos curriculares para desarrollar, en los niveles de básica y media, las áreas obligatorias o fundamentales y optativas, y en el nivel de preescolar, las experiencias de socialización pedagógicas y recreativas, de conformidad con el plan de estudios adoptado por el Consejo Directivo del establecimiento educativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Igualmente son responsables de las demás actividades curriculares complementarias, entre las cuales está el descanso pedagógico, que le sean asignadas por el rector o director rural, en desarrollo del proyecto educativo institucional del establecimiento educativo adoptado por el Consejo Directivo.

Los cargos de docentes de aula serán ejercidos por:

a) Docentes de preescolar;

b) Docentes de primaria;

c) Docentes de áreas de conocimiento de básica y media en las áreas de que tratan los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994.

Para el área de educación artística, habrá docentes de aula para las especialidades que se determinen en la convocatoria al respectivo concurso de méritos para el ingreso al servicio educativo estatal, de acuerdo con los planes de estudio y el proyecto educativo de las instituciones educativas oficiales.

Para el nivel de educación media técnica, los cargos de docentes de aula corresponderán a la especialidad técnica de este nivel de formación, según lo determinado en el proyecto educativo institucional de las respectivas instituciones educativas.

La asignación académica y la jornada laboral de los docentes de aula serán las establecidas en los artículos 2.4.3.2.1 y 2.4.3.3.3 del presente decreto.

2. Docentes orientadores: son los docentes responsables de definir planes o proyectos pedagógicos tendientes a contribuir a la resolución de conflictos, garantizar el respeto de los derechos humanos, contribuir al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes, brindar apoyo a los estudiantes con problemas de aprendizaje, acompañar a los padres de familia, realizar el diagnóstico y seguimiento a los estudiantes que requieran una atención de orientación, y establecer contactos interinstitucionales que apunten al desarrollo del Proyecto Educativo Institucional del establecimiento educativo.

3. Docentes de apoyo pedagógico: son los docentes que tienen como función principal acompañar pedagógicamente a los docentes de aula que atienden estudiantes con discapacidad, para lo cual deberán: fortalecer los procesos de educación inclusiva a través del diseño, acompañamiento a la implementación y seguimiento a los Planes Individuales de Apoyos y Ajustes Razonables (PIAR) y su articulación con la planeación pedagógica y el Plan de Mejoramiento Institucional (PMI); la consolidación y refrendación del Informe Anual de proceso pedagógico o de competencias; el trabajo con familias; la sensibilización y formación de docentes y los ajustes institucionales para garantizar la atención pertinente a esta población.”

En consonancia con lo expuesto, es menester informar cómo se ha desarrollado el proceso pedagógico e inclusión en la institución Educativa la Armonía con el menor JONATHAN DAVID DUQUE RINCÓN, así:

El estudiante menor JONATHAN DAVID DUQUE RINCÓN, matriculado en la institución educativa la Armonía, grado 805 en la sede principal, hace parte de los procesos de educación inclusiva de la institución, el cual entrega informe de resultados de prueba cognitiva con fecha 28 de julio de 2016, donde el estudiante presenta un coeficiente intelectual de 48, el cual habla de una discapacidad intelectual moderada, JONATHAN es un estudiante que se destaca por su participación y socialización dentro del aula, se encuentra en proceso lector- escritor lo cual genera diferentes estrategias de trabajo dentro del aula, asuste actualmente al CAD por otro lado, el municipio cuenta con el Centro de Apoyo para la Discapacidad (CAD) donde el estudiante participa de forma activa los días miércoles de 1:00pm a 4:30 pm, aportando a un desarrollo holístico del sujeto; al tiempo le brinda estrategias para implementar en IE y en su proceso académico cuenta con:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

- a) Psicología
- b) Terapia ocupacional
- c) Educación especial
- d) Fonoaudiología
- e) Fisioterapia
- f) Tallerista
- g) Educación física
- h) Otros

Dando cumplimiento al Decreto 1421 de 2017, se realizan las siguientes estrategias de atención e intervención para el fortalecimiento de procesos de participación, permanencia y aprendizaje del estudiante, JONATHAN DAVID DUQUE RINCÓN durante el inicio del año 2022:

- Se realizó en los meses de febrero y marzo, encuentros con los padres de familia, donde se han trabajado aspectos del programa, revisión de compromisos, caracterización de los estudiantes según SIMAT y firma de acuerdos y compromisos para el año 2022.
- Se ejecutó taller orientado a padres de familia sobre los derechos de participación y permanencia de las personas con discapacidad.
- Se efectuó proceso de sensibilización con la asesora Lic. Lady Viviana Sánchez, donde se da descripción de los procesos de participación, socialización y desempeño de cada uno de los estudiantes que se encuentran a su cargo, anexo 4(acta de reunión 04).
- Se realizó valoración pedagógica para determinar avances del estudiante.
- Se realiza encuentros personalizados con los docentes que participan en los procesos de formación del estudiante con la campaña “misión posible”, estableciendo en común acuerdo criterios, orientaciones pedagógicas y estrategias de intervención que permitan el trabajo con los estudiantes, los cuales quedaron establecidos en el PIAR (Plan Individual Ajustes Razonables).
- Se realiza construcción PIAR, donde se plantea barreras de aprendizaje y participación, flexibilización curricular, ajuste razones y demás orientaciones para el trabajo con el estudiante dentro de cada una de las asignaturas. El cual fue entregado a los docentes del nivel a través de la coordinación académica para su respectiva lectura y aprobación.
- Se han realizado encuentros con el estudiante de manera personalizada con la profesional de apoyo para la inclusión de la institución, generando espacios de fortalecimiento de habilidades ejecutivas.

Respecto a los procesos de participación por parte de la familia durante el transcurso del año 2022 se evidencia:

- La no asistencia de la madre o acudiente del estudiante a los encuentros establecidos para los meses de febrero y marzo desde Educación Inclusiva los cuales se ejecutaron a la para en la primera asamblea de padres y reunión preventiva convocada por la institución. A la vez no se ha logrado realizar la actualización de la caracterización al estudiante, ni realizar la revisión de compromisos establecidos al finalizarse el año 2021.
- Tampoco se evidencia asistencia al “TALLER PADRES” del mes de febrero, la madre manifiesta a través del WhatsApp que por temas laborales le fue oficial asistir.
- La comunicación con la madre de familia se ha dado vía WhatsApp y telefónica.

Manifiesta respecto a la **disponibilidad de cupos en la I.E COMPARTIR** no es posible, ya que no hay disponibilidad toda vez que la Secretaría de Educación y la comunidad Salesiana, celebraron un contrato de prestación de servicio educativo C.EDUCA-001-2022 de 2022, dicho contrato debe estar ceñido a lo establecido en el Decreto 1851 de 2015, el cual reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades certificadas en educación.

Según la proyección de cupos presentado por I I.E COMPARTIR para el año 2022, solo se observó disponibilidad de cupos para el grado 0, ya que los estudiantes matriculados en el año 2021 no se presentaron solicitudes traslado y desistimiento de matrícula de dicha institución educativa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Frente a las pretensiones solicita negar por cuanto no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales del menor, pues se le ha garantizado la educación inclusiva de calidad.

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

A través de **JENIFFER ALEXANDRA BARBOSA ESCOBAR** en condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación de Cundinamarca, manifiesta en cuanto a las pretensiones invocadas por el accionante, se opone a todas y cada una de ellas, toda vez que no existe vulneración a derecho fundamental alguno por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, por cuanto la administración de la educación la tiene la Secretaria de Educación de Mosquera, en razón al proceso de certificación de la educación adelantado por esa entidad territorial ante el Ministerio de Educación Nacional y que trajo como consecuencia la expedición de la Resolución Ministerial Nro. 00000002 de 2010, en razón de las facultades otorgadas al Ministerio de Educación Nacional a través del Decreto Nacional 2700 de 2004.

Así las cosas, se evidencia que el lugar de la presunta vulneración, esto es, LA INSTITUCION EDUCATIVA LA ARMONIA, pertenece al Municipio de Mosquera el cual es certificado en educación, para lo cual esta Entidad no tiene relación alguna con dicho plantel educativo o con el municipio respecto a lo relacionado con la situación fáctica de la acción formulada, por lo que no existiendo vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Solicita que se DESVINCULE de la presente acción de Tutela a la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso existe legitimación en la causa por activa, pues la señora **ANDREA EMELIA RINCÓN AYALA**, en representación de su hijo **JONATHAN DAVID DUQUE RINCON**, tras considerar que han vulnerados los derechos fundamentales de **EDUCACIÓN Y PETICIÓN**.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela y existe vulneración al derecho fundamental a la **EDUCACIÓN (INCLUSIVA)** del menor **JONATHAN DAVID DUQUE RINCON**.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

DERECHO A LA EDUCACIÓN

Al respecto tenemos lo expuesto por la Corte Constitucional, en Sentencia de Tutela número 1091 de 2007 donde se indica: **“El derecho fundamental de los niños a la educación. Reiteración de la jurisprudencia.** Esta Corte, en diversos pronunciamientos, ha establecido que el carácter fundamental de un derecho no está dado exclusivamente por su consagración en la Constitución Política dentro del título de los derechos fundamentales. Por ello, a pesar de que el derecho a la educación no se encuentra consagrada como tal, la Corte le ha otorgado ese carácter y, por consiguiente, lo ha calificado como fundamental, por ejemplo, cuando quien exige la prestación del servicio es un menor de edad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Carta Fundamental.

En reiterada jurisprudencia de esta Corte se ha dicho que la educación es un derecho y un servicio de esencial importancia para sociedades como la nuestra, por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática. Es por ello que la Corte ha indicado que este derecho, en particular, es (i) una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características... En este orden de ideas, la Constitución Política reconoció, en su artículo 67, al derecho a la educación como fundamental y, además, como un servicio público, cuya finalidad es lograr el acceso de todas las personas al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura; así mismo, para formar a todos en el respeto de los derechos humanos, la paz, y la democracia, entre otros.

En el caso particular de los niños con mayor razón, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 superior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Así mismo, el artículo 365 de la Constitución Política estableció que “(i) los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado...” siendo así, deber de éste, el asegurar su prestación eficiente a los habitantes dentro del territorio nacional. Adicionalmente, el artículo subsiguiente constitucional instituye que: “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

Así las cosas, se entiende que el Estado, en relación con el derecho fundamental a la educación, debe propender por su prestación en adecuada forma, no sólo por tratarse de un derecho fundamental que está obligado a garantizar, sino también, porque su obligación se encamina a crear y desarrollar mecanismos que garanticen este derecho, además de fomentar y permitir el acceso a los mismos. Es pertinente advertir aquí que esta obligación en cabeza del Estado debe ser satisfecha, ya sea bajo la efectivización directa del servicio- tratándose de educación oficial y/o pública o, por intermedio de instituciones educativas de carácter privado, las cuales estarán autorizadas y vigiladas por el Estado mismo.

*... Como derecho y como servicio público; la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional, a saber: (i) **la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que mandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras;** (ii) **la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico;** (iii) **la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.** De esta forma, se entiende que cualquier intento de restringir alguno de los anteriores criterios que involucre las características del derecho a la Educación, sin obedecer a una justa causa, debidamente expuesta y probada, deriva en arbitrario y, por ende, proceden en su contra la acción de tutela y los demás instrumentos jurídicos y administrativos para exigir al Estado o al particular respectivo el cese inmediato de la vulneración.*

*Igualmente, en Sentencia T091-2018 indica: “**DERECHO A LA EDUCACIÓN, Características y Componentes, derecho a la educación-Disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.**”*

En un comienzo, la jurisprudencia constitucional consideró que solo el acceso y la permanencia en el sistema educativo hacían parte del “núcleo esencial” del derecho fundamental a la educación. Sin embargo, desde que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, profirió la Observación General Número 13, la Corte ha admitido este derecho tiene cuatro componentes estructurales e interrelacionados: asequibilidad, accesibilidad, adoptabilidad y aceptabilidad. Estos componentes se predicán de todos los niveles de educación (preescolar, básica media, y superior), y el Estado debe respetarlos, protegerlos y cumplirlos (ofrecer prestaciones), ya sea de manera inmediata o progresiva. Tal como lo indica la Observación General Número 13, la asequibilidad se refiere a la existencia de “instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente”, la accesibilidad, a que dichas instituciones y programas sean “accesibles a todos, sin discriminación”, la adoptabilidad, a que la educación tenga “la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”, y la aceptabilidad, a que la forma y el fondo de la educación sean aceptables para los estudiantes, “ por ejemplo, pertinentes, adecuadas culturalmente y de buena calidad”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

“Naturaleza y contenido del derecho a la educación.

“... De acuerdo con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación tiene la doble connotación de derecho y servicio público. Como derecho propende por la formación de los individuos, para que puedan desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, físicas, culturales, físicas entre otras. Como servicio público, representa una obligación del Estado, que tiene una función social, entre otras. Como servicio público, representa una obligación del Estado, que tiene una función social. Esto significa que la educación es un “objetivo fundamental de la actividad estatal (...) por lo que adquiere el carácter de gasto público social”, sometido al control y vigilancia del Estado.

El artículo 44 superior se refiere a la educación como un derecho fundamental de los niños, de hecho, el citado artículo 67 prevé que la educación “será obligatoria entre los cinco y los quince años”. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una interpretación armónica de los artículos 44 y 67 de la Constitución Política con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia permite concluir que la educación es un derecho fundamental de todos los menores de 18 años. Esto, ha dicho la Corte, se debe, por una parte, a que según el artículo 1 de la Convención sobre Derechos del Niños y la Niñez se extiende hasta los 18 años, por otra a que según el principio pro infans, “debe optarse por la interpretación de las disposiciones que menos perjudique el derecho a la educación de los niños.

Con todo, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que “el derecho a la educación es derecho fundamental, no sólo de los niños y las niñas, sino de todas las personas. Ese carácter fundamental del derecho a la educación, según lo ha expresado esta Corte, se debe, entre otras cosas, al papel que desempeña “en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

CASO BAJO ESTUDIO

Dentro de la presente tutela tenemos que la accionante solicita se protejan los derechos fundamentales a la educación en conexidad a la educación inclusiva, a la no discriminación de los niños, y en consecuencia se ordene matricular a su hijo **JONATHAN DAVID DUQUE RINCON** a la Institución educativa El Compartir.

La Corte Constitucional en Sentencia T-227/20, se refirió al tema de DERECHO A LA EDUCACION INCLUSIVA DE NIÑOS Y NIÑAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, en la cual reseñó lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha evolucionado en la línea de protección del derecho a la educación inclusiva de forma tal que su contenido cubre la diversidad de necesidades de la población estudiantil. Si bien, la línea inicia con circunstancias relacionadas con problemas de discapacidad, exigiendo la superación de barreras que limitan la inclusión de personas con complicaciones físicas, sensoriales o intelectuales, la Corporación ha defendido un modelo de educación en donde ningún trastorno de aprendizaje pueda constituir, prima facie, un límite para que los alumnos se desenvuelvan con el mayor nivel de igualdad y dignidad posible. Esto incluye las alteraciones de aprendizaje y, con ello, la condición de dislexia. En el desarrollo de esta línea jurisprudencial hay tres momentos relevantes que le sirven a la Sala para aproximarse al problema de los desacuerdos en lo que se refiere al alcance y los límites del derecho a la inclusión educativa. El primero resuelve la preocupación por la demanda creciente de modelos especiales de enseñanza y la consecuente segregación de la población considerada diferente. Desde 1992 se rechazó la preferencia por la educación especial, concibiéndola como un recurso extremo y excepcional. Después de ello, la jurisprudencia centró sus esfuerzos en superar barreras educativas que dificultan el acceso, la permanencia, la adaptabilidad y un sistema de calidad para la población que, con necesidades específicas, acude a instituciones académicas regulares. Hasta el año 2009 se favoreció un arquetipo integracionista, como la primera respuesta a los desafíos de la educación incluyente. Ya en la última fase (2010 en adelante), la Corte desarrolló la noción de educación inclusiva. En esta última época, la jurisprudencia ha elaborado líneas orientativas encaminadas a que los colegios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

(públicos y privados) comprendan que la inclusión representa uno de los principales ejes de transformación del sistema educativo en Colombia.

“Debido a que la inclusión es un proceso que atiende a las necesidades de cada estudiante, el diálogo, la participación, el acompañamiento coordinado y la visión colectiva acerca de los programas de adaptabilidad, constituyen las mejores vías para alcanzar los propósitos de la educación inclusiva. Así lo ha entendido este Tribunal cuando (1) ha admitido la viabilidad de la educación especial, como consecuencia de una evaluación participativa e interdisciplinar que determina que este modelo es la mejor alternativa posible; (2) cuando ha sostenido que superar las barreras que impiden el acceso, la permanencia, la adaptabilidad y una educación de calidad para los estudiantes, depende de la identificación y el trabajo articulado entre los diferentes entornos que inciden en el desarrollo pleno e integral del menor de edad; y (3) cuando, a partir de la legislación nacional, ha asumido que el contenido del PIAR, y con ello la pertinencia de los ajustes razonables, depende de la decisión compartida de los padres de familia, el colegio y el estudiante, en el marco de las competencias, facultades y responsabilidad establecidas en el Decreto 1421 de 2017.

Pues bien, se tiene en cuenta lo manifestado por parte de la accionada, en la cual reitera que las Instituciones Educativas Oficiales del Municipio de Mosquera, cumplen a cabalidad con el Decreto Único Reglamentario Sector Educación DURSE 1075 de 2015 y el cumplimiento del Decreto 1421 de 2007 “por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad”.

El derecho a la educación inclusiva del menor no se ha vulnerado, pues se encuentra plenamente acreditado, conforme al material probatorio aportado, en el caso concreto en el cual se ha realizado estrategias de atención e intervención para el fortalecimiento de procesos de participación permanente y aprendizaje en el mes de febrero y en el mes marzo de 2021 con la caracterización de cada uno de los estudiantes y la firma de acuerdos y compromisos para el año 2022, del cual se verifica la no asistencia por parte de la madre o acudiente del estudiante.

Además, se ha ejecutado taller orientado a los padres de familia sobre derechos de participación y permanencia de las personas con discapacidad, (formato único de beneficiarios) Se realizó proceso de sensibilización con la asesora Lic. Lady Viviana Sánchez, donde se da descripción de los procesos de participación, socialización y desempeño de cada uno de los estudiantes que se encuentran a su cargo, se observa la oportunidad de valoración pedagógica para determinar avances del estudiante vía internet .

Dentro de la educación inclusiva se observa que se realiza encuentros personalizados con los docentes que participan en los procesos de formación del estudiante con la campaña “misión posible”, estableciendo en común acuerdo criterios, orientaciones pedagógicas y estrategias de intervención que permitan el trabajo con los estudiantes, los cuales quedaron establecidos en el PIAR (Plan Individual Ajustes Razonables) además la construcción PIAR, donde se plantea barreras de aprendizaje y participación, flexibilización curricular, ajuste razones y demás orientaciones para el trabajo con el estudiante dentro de cada una de las asignaturas.

Así mismo se brindan encuentros con el estudiante de manera personalizada con la profesional de apoyo para la inclusión de la institución, generando espacios de fortalecimiento de habilidades ejecutivas.

Respecto a los procesos de participación por parte de la familia durante el transcurso del año 2022 se evidencia: La no asistencia de la madre o acudiente del estudiante a los encuentros establecidos para los meses de febrero y marzo desde Educación Inclusiva los cuales se ejecutaron en la primera asamblea de padres y reunión preventiva convocada por la institución, a la vez no se ha logrado realizar la actualización de la caracterización al estudiante, ni realizar la revisión de compromisos establecidos al finalizarse el año 2021.

Por lo anterior, a consideración de este Despacho no existe vulneración al derecho fundamental de educación toda vez que se ha garantizado al menor, brindándole acompañamiento y seguimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

por parte del personal de la Institución Educativa La Armonía, quienes según lo informado también dan aplicación a la educación inclusiva, además la entidad accionada, reitera que las Instituciones Educativas Oficiales del Municipio de Mosquera, cumplen a cabalidad con el Decreto único reglamentario del sector educación 1075 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación” y el Decreto 1421 de 29 de agosto de 2017 “*por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad*”, además todos los colegios oficiales del municipio cuentan con los procesos de inclusión la diversidad, intereses, posibilidades y barreras de cada uno, logrando el acceso, permanencia y egreso con calidad del sistema educativo sujeto con discapacidad, talentos y/o capacidades excepcionales.

En virtud de dicha normativa, la Secretaria de Educación Municipal, en el marco de sus atribuciones, facilitó el acceso y permanencia de la educación del menor, garantizándole las diferentes estrategias que el servicio educativo proporciona, para todas las personas con discapacidad, en condiciones de accesibilidad, adaptabilidad, flexibilidad, equidad y sin discriminación alguna.

En esas condiciones se encuentra que se logró establecer que no existe vulneración al derecho fundamental de la Educación Inclusiva pues se le ha venido garantizando de forma permanente teniendo en cuenta las condiciones especiales del menor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se vislumbra violación al derecho fundamental de educación, se negará la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción constitucional respecto del Derecho a la Educación Inclusiva del menor **JONATHAN DAVID DUQUE RINCON**, representado por la Señora **ANDREA EMELIA RINCÓN AYALA** contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** del municipio de **MOSQUERA CUNDINAMARCA**, en virtud de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** a la accionante, como a las accionadas. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95426b09a2fc3fbe012a0454c86fbd6502bc365eee4bd00fba531118e75d63a2**

Documento generado en 06/04/2022 11:01:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**